Núm. 1268
18 de agosto de 1969 - 9:57 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 25

QUINTA REVISION (1969)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE MADERA Y SUS PRODUCTOS; Y DE MUEBLES, PUERTAS Y VENTANAS DE METAL

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal, según se define a continuación:

La Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal, comprenderá las siguientes actividades:

1. Aserraderos y talleres de cepillado y laminado de madera (planning and plywood mills).

2. La manufactura de todo producto hecho total o principalmente de madera, mimbre, bambú, ratán, pajilla, corcho, maguey, paja, pelo, rafia, henequén, hojas de palma, juncos, cerdas, yerbas, plumas y de materiales similares.

3. La manufactura de los siguientes productos hechos total o principalmente de metal: muebles, puertas, ventanas y marcos (con o sin tela metálica) para puertas y ventanas, colchones de alambre, colchones de muelles (bedsprings), la manufactura de cortinas interiores y exteriores (blinds and awnings) de cualquier material excepto lona o tela.

4. La manufactura de "mattresses" con muelles y sin muelles.

5. Los procesos de diseño, montaje, alteración y reparación relacionados o conectados con las actividades manufactureras cubiertas por esta definición.

6. Cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

La definición no comprenderá las actividades incluidas en las industrias que a continuación se señalan, cubiertas por los siguientes Decretos Mandatorios:

1. De Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas, Decreto Mandatorio Núm. 52 de 1959;

2. De la Construcción, Decreto Mandatorio Núm. 44 - Cuarta Revisión de 1967;

3. De Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local y de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios, Decreto Mandatorio Núm. 71 - Primera Revisión de 1967; y

4. Las actividades incluidas en la Clasificación de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones para el Comercio Local de la Industria de las Actividades Misceláneas, Decreto Mandatorio Núm. 70 - Primera Revisión de 1967.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones de la Industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
1. Puertas y Ventanas de Madera	
a. Maestros de Oficios y Supervisores	$ 1.60
b. Empleados de Oficina	1.60
c. Otros Empleados	1.30
2. Puertas, Ventanas, Cortinas y "Screens" de Metal	
a. Todos los Empleados	1.55
3. Muebles de Metal	
a. Maestros de Oficios y Supervisores	1.60
b. Empleados de Oficina	1.60
c. Otros Empleados	1.40
4. "Mattresses" con o sin Muelles y Colchones de Metal con Muelles	
a. Maestros de Oficios y Supervisores	1.60
b. Empleados de Oficina	1.60
c. Otros Empleados	1.45
5. Colchones de Alambre	
a. Maestros de Oficios y Supervisores	1.34
b. Empleados de Oficina	1.13
c. Otros Empleados	1.00
6. Muebles de Madera	
a. Maestros de Oficios y Supervisores	1.60
b. Empleados de Oficina	1.60
c. Otros Empleados	1.30
7. Gabinetes de Cocina	
a. Maestros de Oficios y Supervisores	1.60
b. Empleados de Oficina	1.60
c. Otros Empleados	1.45
8. Mesas de Billar	
a. Todos los Empleados	1.40
9. Otros Productos de Madera	
a. Maestros de Oficios y Supervisores	1.60
b. Empleados de Oficina	1.60
c. Otros Empleados	1.30

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
10. Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares	
A. Escobas	
1. Maestros de Oficios y Supervisores	$ 1.60
2. Empleados de Oficina	1.35
3. Otros Empleados	1.00
B. Otros Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares	
1. Maestros de Oficios y Supervisores	1.60
2. Empleados de Oficina	1.60
3. Otros Empleados	1.20

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones de la Industria

Las distintas clasificaciones y subclasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Puertas y Ventanas de Madera: Esta clasificación comprenderá las actividades propias de aserraderos, de talleres de cepillado y laminado de madera (excepto fijadores de alfombras) y además, la manufactura y/o ensamblado de productos de madera, tales como puertas, ventanas, marcos para puertas y ventanas y persianas.
2. Puertas, Ventanas, Cortinas y "Screens" de Metal: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblado de puertas, ventanas, cortinas y marcos (con o sin tela metálica) para puertas y ventanas, hechas entera o principalmente de metal.
3. Muebles de Metal: Esta clasificación comprenderá la manufactura y tapizado y/o ensamblado de muebles hechos total o principalmente de metal.
4. "Mattresses" con o sin Muelles y Colchones de Metal con Muelles: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblado de "mattresses" con o sin muelles y colchones de metal con muelles.
5. Colchones de Alambre: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblado de colchones de alambre hechos de tela elástica de alambre, mantenida tirante por unas piezas de madera colocadas en las extremidades.

6. Muebles de Madera: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblado de muebles hechos total o principalmente de madera (exceptuándose los productos incluidos en las clasificaciones 1, 7, 8 y 9) o de materiales relacionados; tales como mimbre, bambú, ratán, pajilla, corcho y maguey.

7. Gabinetes de Cocina: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblado de gabinetes de cocina y "closets" (exceptuándose los productos incluidos en las clasificaciones 1, 6, 8 y 9) hechos total o principalmente de madera.

8. Mesas de Billar: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblado de mesas de billar hechas total o principalmente de madera.

9. Otros Productos de Madera: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblado de cualquier otro producto hecho total o principalmente de madera que esté comprendido en la definición de la industria y no incluido en las anteriores clasificaciones.

10. Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares

A- Escobas: Esta subclasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblado de escobas hechas total o principalmente de paja, pelo o de cualquier material similar incluido en la definición.

B- Otros Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares
Esta subclasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblado de cualquier otro producto hecho total o principalmente de paja, pelo o de cualquier material similar que esté comprendido en la definición de la industria y no incluido en la anterior subclasificación.

Artículo IV - Definición de la Ocupación "Empleados de Oficina"

Empleados de Oficina: Esta ocupación comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación, a toda persona que desempeñe principalmente una o más de las siguientes labores u otras análogas; redactar o archivar informes; tabular o insertar datos en libros de registros o constancias, contestar o tomar órdenes comerciales, por teléfono o personalmente; suministrar informes a clientes o al público; verificar registros de caja; preparar o participar en la preparación de cálculos; realizar tareas de teneduría de libros; practicar inventarios o participar en ellos; atender quejas; operar máquinas de oficina como las de calcular, sumar o hacer otra operación aritmética; o

tener a su cargo trabajos secretariales como los de mecanografía, taquigrafía o transcripción; recibir al público, atender comunicaciones telefónicas y similares, o realizar labores similares o análogas a las antes descritas. Comprenderá además a aquellos empleados que desempeñen funciones ejecutivas o administrativas pero que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo V - Vacaciones

Todo patrono concederá a sus empleados las vacaciones que a continuación se disponen:

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un (1) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor. Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A elección del empleado, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del período en que haya de disfrutarlas. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, pero nunca más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones. El disfrute de las vacaciones se considerará como tiempo trabajo. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por dos (2) años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el periodo en exceso de dichos dos (2) años.

Artículo VI - Licencia por Enfermedad

Todo patrono concederá a sus empleados la licencia por enfermedad que a continuación se dispone:

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de un (1) día laborable por cada mes en que haya

tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de doce (12) días. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos días, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar de la licencia aquí dispuesta. El disfrute de esta licencia se considerará como tiempo trabajado.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 24 de julio de 1969.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Imparcial el lunes 28 de julio de 1969.

Comenzará a regir el sábado 9 de agosto de 1969. Sin embargo, será retroactivo al martes 1 de julio de 1969 por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Por disposición de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) según ha sido enmendada, todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 14 en vigor desde el 15 de septiembre de 1948 (excepto las referentes al salario mínimo y a vacaciones) continúan vigentes para todos los empleados que trabajen en las actividades cubiertas por dicho decreto.

Las principales disposiciones del mencionado decreto que continúan en vigor son las siguientes:

ARTICULO III - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

A - Horas Regulares y Extraordinarias.-- Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de muebles y otros productos de madera por más de ocho horas en cualquier día ni por más de cuarenta y ocho horas en cualquier semana a menos que le pague a dicho trabajador por su trabajo en exceso de dichas ocho horas diarias o dichas cuarenta y ocho horas semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

B - Garantía de Compensación Mínima.-- Salvo en casos de fuerza mayor o de rotura de maquinaria todo trabajador tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro horas: (a) cuando no habiéndole avisado su patrono con suficiente anticipación que no habrá de tener trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite o, por causa ajena a su voluntad, no la puede realizar; o (b) cuando, habiendo iniciado su jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas.

En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo.

Alcance de la Definición

La definición ahora adoptada por la Junta de Salario Mínimo aunque es sustancialmente igual a la definición que se le dio a la misma industria en 3 de mayo de 1966 y que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 25 - Cuarta Revisión (1966), incluye, sin embargo, dos cambios fundamentales a fin de que puedan considerarse dentro de esta industria a ciertas actividades que antes no estaban cubiertas por ella.

El primer cambio tiene que ver con la inclusión en la definición ahora adoptada, de todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de "mattresses" sin muelles, incluyendo la manufactura de aquel tipo de "mattress" usado junto con las comúnmente conocidas camas plegadizas, actividades cubiertas hasta ahora por el Decreto Mandatorio Núm. 35 - Cuarta Revisión (1967) aplicable a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja, Almohadas y "Mattresses" para el Comercio Local y en vigor desde el sábado 28 de febrero de 1968. Pero es la intención de la Junta al incluir estas actividades ahora, excluir la manufactura de colchonetas que continuará cubierta por el referido Decreto Mandatorio Núm. 35 - Cuarta Revisión (1967).

El segundo cambio hace posible la intención de la Junta de incluir a las actividades de la industria cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo tal como ésta leía con anterioridad a las enmiendas de 1961, además de las actividades anteriormente cubiertas por la definición que aparece en el decreto vigente aplicable a esta industria. Recuérdese que dicha definición se aplicaba y cubría a las actividades para el Comercio Local solamente. Se incluyen también a las actividades que cubrió la Ley de Normas Razonables de Trabajo con las enmiendas de 1961 y 1966 a dicha ley federal.

La Junta ha creído conveniente incluir en el inciso 4 de la definición ahora aprobada a la manufactura de "mattresses" sin muelles, a fin de que de este modo se cubra en las actividades relacionadas con la manufactura de todo tipo de "mattresses" bajo un mismo decreto. Es de conocimiento, además, que en muchos de los casos las mismas empresas que manufacturan "mattresses" con muelles son las que manufacturan los "mattresses" sin muelles.

Al igual que en la definición anterior, o sea, la del 3 de mayo de 1966, siguen incluidos en el inciso (2) de la definición y sin que constituya una limitación, la manufactura de productos de los materiales mencionados en la misma tales como: esterillas ("mats") de mesa y de pared; persianas de paja para ventanas ("grass window blinds"); bolsas de mano; porta vasos ("coasters");

cortinas ("screens"); cestos; elaboración de cerdas y pelo de animal; pinceles de pelo; pinceles y brochas para artistas y para pintura comercial; escobas y cepillos; sombreros de paja hechos a mano; y alfombras de paja trenzada.

Están incluidos también en el inciso (2) de la definición,-- aunque no se enumeren expresamente en ella-- entre otros, artículos tales como muebles para el hogar, oficinas, establecimientos comerciales y profesionales; puertas, ventanas y marcos para puertas y ventanas, persianas, escaparates, mostradores, aparadores, cofres y anaqueles, cajas y envases, juguetes, cajas de ómnibus, carretas y botes, cestos, canastas, fósforos, bandejas, escudillas y ataúdes, brochas, pinceles, escobas, cortinas y carteras.

Sin embargo, no se incluye la manufactura de ataúdes cuando éstos se destinen por el fabricante al uso exclusivo del servicio funerario que presta.

Es la intención de la Junta de Salario Mínimo que solamente los siguientes productos cuando sean hechos total o parcialmente de metal se consideren incluidos en la definición:

a) Muebles y enseres ("fixtures"), aquí se incluyen muebles para el hogar, para establecimientos comerciales y profesionales, el equipo de cocina y para el dispendio de comidas en hospitales, clínicas, hoteles, etc.;

b) Puertas, ventanas y marcos para puertas y ventanas;

c) Marcos, con o sin tela metálica, para puertas y ventanas ("window and door screens");

d) Colchones de alambre, colchones de muelles ("bedsprings"), "mattresses"con muelles y cortinas exteriores e interiores ("blinds and awnings").

Cuando se excluye la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 52, es la intención excluir la fabricación de botones de madera.

Cuando se dice que las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 44 - Cuarta Revisión (1967) aplicable a la Industria de la Construcción no se incluyen en la definición, lo que se ha querido excluir es la elaboración de madera en el lugar donde se esté construyendo una obra y cuando dicha elaboración se lleve a cabo como parte de las actividades relacionadas con la obra en construcción.

Al excluirse las actividades de la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados para el Comercio Local y de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 71 - Primera Revisión (1967) es la intención excluir también por ejemplo, la manufactura de mangos de madera para herramientas de metal así como también la manufactura de partes de madera para maquinarias de metal o equipo de transportación de metal, cuando esos mangos o partes de madera se hagan conjuntamente con la manufactura o el ensamblaje de la herramienta, el equipo o la maquinaria.

Cuando se excluyen las actividades relacionadas con la División D - Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones para el Comercio Local que actualmente figura como parte de la Industria de las Actividades Misceláneas, y por tanto cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 70 - Primera Revisión (1967) se quiere excluir por ejemplo, la manufactura de papel de pulpa de madera.

Cuando en la definición se dice que comprenderá "cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas" se quiere significar con ello, por ejemplo, labores de oficina, de reparación, alteración o montaje de muebles, de transportación de los productos manufacturados, etcétera, que estén evidentemente conectadas con las actividades manufactureras del patrono. No deben considerarse incluidos los talleres de reparación de muebles, puertas, ventanas, marcos, cortinas, "Mattresses" de muelles, etcétera, que principalmente se dediquen a prestar esos servicios de reparación.